

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418201800055

**Acusado:** Jaime Alejandro Riaño Triviño

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, dos (2) de Marzo dos mil veintiuno (2.021).**

Aprobado el preacuerdo al que llegaron Jaime Alejandro Riaño Triviño y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Jhoana María Rodríguez Mesa corresponde la lectura del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**SUCESO**

El día 21 de enero de 2018 a eso de las 19 horas, Jhoana María Rodríguez Mesa llamó a su compañero que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas para que ingresara a la vivienda de la calle 27 manzana 3 número 27-09 Barrio Alcolpavis del Municipio de Zipaquirá a comer, lo que enfadó a Jaime Alejandro quien ingresó a la vivienda rompiendo el vidrio de la puerta de acceso insultando a Jhoana con palabras soeces para tomarla luego del cabello llevándola hasta la habitación donde la lanzó contra la cama y la agredió con puños y patadas hecho en el que intervino el hijo de 7 años no obstante ello, Jaime Alejandro tomó un cuchillo y cortó levemente en un dedo a la mujer todo lo cual significó que el legista le otorgara incapacidad legal de 8 días sin secuelas.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

JAIME ALEJANDRO RIAÑO TRIVIÑO, Es Hijo de Jaime Riaño Riaño, y Yuri Alejandra Triviño, natural de Zipaquirá Cundinamarca donde nació el 5 de

Radicado 258996000418201800055  
Procesado: Jaime Alejandro Riaño Triviño.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

noviembre de 1987, con 34 años de edad, de oficio soldador, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.655.116 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura media, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo cuello medio y como señal particular registra cicatriz en el antebrazo izquierdo.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 23 de septiembre del año inmediatamente anterior a través del cual la fiscalía le formuló acusación a JAIME ALEJANDRO RIAÑO TRIVIÑO como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

El acusado JAIME ALEJANDRO RIAÑO TRIVIÑO negoció con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días de incapacidad penal pero agravado por la condición de mujer que prevé el artículo 119 inciso 2. de la obra en cita.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Es indudable que las encuestas en los delitos de violencia intrafamiliar presentan sus mayores índices entre parejas lo que traduce en el desconocimiento total del concepto de familia que no está supeditado a la simple afirmación de que es el núcleo fundamental de la sociedad, este concepto es más amplio porque abarca expresiones que deben tenerse en cuenta por quienes deciden conformar familia

Radicado 258996000418201800055  
Procesado: Jaime Alejandro Riaño Triviño.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

es decir, el reconocimiento de valores como el respeto, la solidaridad y el amor, de tal manera que cuando se pierde el respeto se acaba el amor y, difícilmente se conserva la solidaridad con la pareja y con los hijos que se procrearon.

Los tratados y convenios internacionales se han encargado a toda costa de empoderar a las mujeres y esto ha dado paso por lo menos a que se haya aprendido a no callar, a vencer el miedo y, a denunciar y algo importante desarrollado por el legislador fue restarle el carácter de querellable al delito de violencia intrafamiliar pues podía más los sentimientos y el poder de dominación del hombre sobre la mujer cuando esta se hacía dependiente de aquel en lo económico y ello les hacía reconsiderar la denuncia y desistir de las mismas.

Cree este despacho que restar el carácter de querellarle al delito fortaleció a la mujer para no dudar en llegar con sus denuncias hasta las últimas consecuencias pues es la única manera que en los casos que pese a estos maltratos donde las parejas mantienen su relación, puede llevarlos a fortalecerse y mejorar las condiciones de vida familiar al entender de una vez por todas la gravedad que encierra este delito.

En el caso de Jhoana María y Jaime Alejandro una pareja que lleva más de 7 años viviendo juntos con un hijo en común que ya venía siendo agredida por su compañero desde antes de los hechos del 21 de enero de 2018 que generaron este proceso, sin embargo, no había sido capaz de denunciar porque aquel la mantenía amenazada. Pero es desde este hecho cuando ella decide que no podía seguir siendo humillada, sometida y mírese cómo sirvió la denuncia porque Jaime Alejandro entendió de qué se trataba una denuncia de esta clase y las consecuencias que la misma le podía generar no sólo frente a esa familia que conformó con Jhoana y el mal ejemplo para el hijo sino también frente a su vida en sociedad pues podía verse restringida su libertad. Jaime Alejandro se trata de una persona joven que tiene un oficio como electricista y entendió porque la fiscalía se lo explicó y lo propio hizo la defensa, que, de no rectificar su comportamiento, se resquebrajaría su familia y no sería una persona útil para la sociedad pues esa misma lo iba a confinar a una cárcel.

Comprendió también que si bien es cierto el legislador incrementó las penas por este delito porque es la familia el bien jurídico que se tutela también pensó en que existen familias que pese a actos de violencia un proceso los ha llevado a consolidar el amor que los unió pero que estuvo en peligro y, a reflexionar y de esa manera consideró que no puede cohonestarse por las políticas criminales destruir una familia cuando se rectifica frente al error cometido y por ello es que existen los institutos jurídicos como el preacuerdo al que no dudó la fiscalía facilitar la negociación con una persona que finalmente reconoció que la familia lo es todo y que sólo con la comunicación y con el ejemplo es que logramos hijos que le sirvan a la sociedad.

En ese propósito la fiscalía negoció en presencia del defensor de Riaño Triviño tomar la sanción prevista para el delito de lesiones personales agravadas en los términos de los artículos 111, 112 inciso 1 del Código Penal, en razón a que la

Radicado 258996000418201800055  
Procesado: Jaime Alejandro Riaño Triviño.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

incapacidad no superó los 8 días, y el agravante del artículo 119 inciso 2 ibidem, porque se generó el delito en una mujer por el hecho de serlo pues no se trató de un hecho aislado sino la continuación de un ambiente familiar en el que predominaba la violencia todo lo cual generaría lo más importante para el procesado y es que frente a este delito contra la integridad personal no aparece la prohibición de la libertad.

Así, Jaime Alejandro Riaño Triviño no sólo dio muestras de entender la negociación realizada con la fiscalía para acto seguido aceptar su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código de las penas en la medida en que reconoció que por un hecho tan insignificante generó todo un conflicto familiar aunado a una agresión seria en presencia de su hijo, cometido a su compañera aquella a quien le debe respeto y con quien decidieron mutuamente conformar una familia por ello este delito por el que lo acusó la fiscalía consulta el principio de legalidad y no podía ser otro distinto. Esa decisión de asumir su responsabilidad el acusado que igual se dio dentro de un ambiente de preservación de sus derechos y garantías pues de manera libre, consciente y voluntaria decidió renunciar a sus derechos a guardar silencio y no autoincriminarse y a tener un juicio público derechos entre otros que consagra el artículo 8 de la ley 906 de 2004, generando ello para esta judicatura la satisfacción del control formal.

Y también se cumplió con el control material en la medida en que los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, relevándose la denuncia formulada por Jhoana María Rodríguez Mesa, con la entrevista posterior en la que relata el acontecer que generó esta investigación y circunstancias anteriores de violencia de su compañero, también se contó con la entrevista de su señora madre señora Gloria Cecilia Mesa quien corroboró el hecho sucedido el día 21 de enero de 2018 y el informe pericial de medicina legal que estableció la incapacidad penal definitiva para Jhoana María de 8 días sin secuelas, todo lo cual resulta suficiente frente a la tipicidad y responsabilidad con mayor razón, con la decisión de aceptar el acusado por vía de preacuerdo la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravado además, que acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, El estado y la sociedad son los llamados a garantizar y proteger la familia, basándose las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, este es el fundamento del cual surge la consagración legal del delito de violencia intrafamiliar agravado a través del artículo 229 del C.Penal, solo que por virtud del preacuerdo se le tendrá en cuenta la sanción establecida para el delito de lesiones personales agravadas en los términos ya anunciados y por el que en su condición de sujeto imputable frente al derecho que obró de manera dolosa y antijurídica sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal compromiso penal que debe asumir Jaime Alejandro Riaño Triviño a través de la sentencia condenatoria que se le anunciara en su contra.

Radicado 258996000418201800055  
Procesado: Jaime Alejandro Riaño Triviño.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Así debe entenderse que este despacho ha cumplido también tomando como referente en este fallo los factores diferenciadores de género<sup>1</sup>, permiten de alguna manera empoderar a las mujeres como en este caso Jhoana María y, que apuntan a:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Y frente a ellos ha de destacarse el literal i, que corrió por cuenta de la fiscalía, el ii, que correspondió a este despacho para hacer ver la importancia que actualmente tiene para las mujeres violentadas, la protección no sólo legal sino constitucional y ix porque es precisamente esas relaciones de poder lo que se busca evitar al interior de las familias y por las que finalmente entendió Jaime Alejandro Riaño Triviño que su proceder que lo llevó a este proceso le ha permitido reflexionar y entender el valor que tiene la mujer que le permitió ser padre de un hijo a quien debe guiar para que sea un hombre útil a la sociedad razones que resultaron suficientes para no sólo reparar económicamente a su compañera sino quizás y lo más importante, pedir perdón a ella con un gesto loable que reconoce esta juzgadora y no dudo, los demás sujetos intervinientes que así lo relevaron y es que lo hizo extensivo a una gran parte de su familia, esto es, a su hijo, a sus suegros cuñados etc. pues sin temor a faltar a la verdad nadie quiere ni espera que su descendencia sufra los rigores de la violencia: los padres siempre esperamos que nuestros hijos encuentren personas buenas, trabajadoras y dedicadas a forjar hogares que los integren buenos seres humanos que es el proyecto de vida que dejó ver el procesado es el que se ha trazado en el perdón público y de no repetición ofrecido en la audiencia de verificación del preacuerdo y, que aspiramos que se cumpla.

## **PUNIBILIDAD**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000418201800055  
Procesado: Jaime Alejandro Riaño Triviño.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Emitida entonces la condena contra Jaime Alejandro Riaño Triviño y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien fue objeto de buenos comentarios de la Fiscalía, Representante de víctimas y desde luego defensa la decisión de Jaime Alejandro Riaño Triviño de hacer extensivo el perdón público y de no repetición a la familia de Jhoana María Rodríguez Meza coincidiendo en que en ausencia de antecedentes judiciales del procesado se partiera del estricto mínimo del primer cuarto de movilidad a lo que este despacho accederá porque no obstante que corresponde en los términos del artículo 61 del Código Penal analizar la gravedad del comportamiento realizado por RIAÑO TRIVIÑO entre otros aspectos, igualmente cierto es, que se trata de un hogar que por corresponsabilidad los servidores públicos estamos llamados no solo a su protección sino también a coadyuvar en su restauración y el gesto del que damos cuenta partió de la voluntad de Jaime Alejandro Riaño Triviño no resulta fácil pues quizás de las mayores dificultades para un hombre es reconocer que se ha equivocado y pedir perdón el que aquí se hizo como ya se indicó frente a buena parte de la familia de la ofendida. Así las cosas, fijamos la pena mínima del primer cuarto esto es en 32 meses de prisión la sanción que deberá cumplir como responsable del delito de violencia intrafamiliar RIAÑO TRIVIÑO, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Jaime Alejandro Riaño Triviño la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Riaño Triviño (32) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el

Radicado 258996000418201800055  
Procesado: Jaime Alejandro Riaño Triviño.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, RIAÑO TRIVIÑO no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales no se encuentra dentro del listado del artículo 68ª del Código de las Penas. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de TRES (3) años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por valor de UN SALARIO (1) MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en favor del juzgado que podrá hacer mediante póliza judicial a ordenes de este despacho, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que en la audiencia de verificación del preacuerdo en presencia de todos los sujetos intervinientes canceló RIAÑO TRIVIÑO a la víctima la suma de \$350.000 frente a lo cual se encontró satisfecha y además se ofreció perdón público y de no repetición, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a JAIME ALEJANDRO RIAÑO TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1075.655.116 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

**SEGUNDO: IMPONER** a JAIME ALEJANDRO RIAÑO TRIVIÑO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000418201800055  
Procesado: Jaime Alejandro Riaño Triviño.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**TERCERO: CONCEDER** a JAIME ALEJANDRO RIAÑO TRIVIÑO los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en los términos señalados en la motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**